

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJOS DEL ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE ECONOMISTAS DE SEVILLA

Artículo 1. Ámbito objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y de actuación de las Comisiones y Grupos de Trabajo que puedan crearse por la Junta de Gobierno al amparo de la habilitación contenida en el artículo 128 de los Estatutos colegiales.

Artículo 2. Comisiones de la Junta de Gobierno

1. Las Comisiones son órganos colegiales que se pueden crear por la Junta de Gobierno para el encargo y realización de actividades específicas y cumplimiento de finalidades concretas.
2. Estos órganos colegiales carecerán de facultades decisorias salvo que en el momento de su constitución la Junta de Gobierno expresamente se las hubiere atribuido.
3. El alcance y límites de las facultades decisorias concedidas deberán constar expresamente en el acuerdo de constitución de la Comisión y nunca podrán extenderse a las funciones que corresponden en exclusiva a la Junta de Gobierno previstas en el artículo 81.3 de los Estatutos del Colegio.

Artículo 3. Composición de las Comisiones

1. El número de miembros de las Comisiones será siempre impar.
2. En el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se constituya cada Comisión se habilitará al Presidente de la misma para que determine el número de personas que la integren.
3. Las Comisiones estarán presididas por la persona que la Junta de Gobierno designe, y, en su caso, cuando se considere necesario por la complejidad de los asuntos que sean competencia de la Comisión, la Junta de Gobierno podrá designar también un Secretario de la Comisión.

Artículo 4. Presidente de la Comisión

Son deberes y atribuciones del Presidente de la Comisión:



1. Representar a la Comisión y firmar las Actas, los informes, comunicaciones y demás documentos emanados de la misma.
2. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias por propia iniciativa o a instancias de dos miembros de la Comisión.
3. Preparar el Orden del Día para las reuniones de la Comisión, cuando no haya sido nombrado un Secretario de la misma.
4. Dirigir las reuniones y ordenar los debates.
5. Redactar el acta de la reunión, cuando no haya sido nombrado un Secretario de la Comisión.
6. Informar a la Comisión de las resoluciones o instrucciones de la Junta de Gobierno.
7. Proponer a la Junta de Gobierno la eventual disolución de la Comisión.

Artículo 5. Secretario de la Comisión

Son deberes y atribuciones del Secretario en aquellas Comisiones en las que sea nombrado:

1. Preparar el Orden del Día para las reuniones de la Comisión.
2. Refrendar con su firma los informes, propuestas o resoluciones que eleva el Presidente de la Comisión a la Junta de Gobierno.
3. Redactar el acta de la reunión.
4. Ordenar la distribución del Acta y del Orden del Día a todos los miembros de la Comisión.

Artículo 6. Duración de las Comisiones

1. Las Comisiones tendrán como plazo de duración el tiempo del mandato de la Junta de Gobierno que las haya constituido, salvo que expresamente en el acuerdo de constitución se les hubiera fijado un plazo de vigencia inferior.
2. Finalizado el plazo para el que se constituyó una Comisión quedará extinguida de pleno derecho, salvo que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno se decida su prorroga indicando expresamente el tiempo por el que se extiende su duración, que en ningún caso podrá sobrepasar la duración del mandato de la Junta de Gobierno.
3. Las Comisiones podrán ser extinguidas en cualquier momento mediante acuerdo expreso de la Junta de Gobierno en este sentido.

Artículo 7. Funcionamiento de las Comisiones.

1. Las Comisiones se reunirán en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias.



2. Las reuniones ordinarias tendrán lugar, como mínimo, una vez por semestre, pudiéndose ampliar el número de reuniones por necesidades operativas, a instancias de sus miembros. La convocatoria a una reunión ordinaria se realizará, por lo menos, con una semana de anticipación, mediante el envío del orden del día, con indicación de lugar, fecha y hora de celebración de la sesión.
3. Los miembros de las Comisiones tienen obligación de asistir, por lo menos, al cincuenta por ciento de las reuniones ordinarias anuales.
4. Las reuniones extraordinarias se convocarán por disposición del Presidente o cuando lo soliciten dos o más miembros. La convocatoria a una reunión extraordinaria se realizará, por lo menos, con 72 horas de anticipación, envío del orden del día, con indicación de lugar, fecha y hora de celebración de la sesión.
5. Los acuerdos de las Comisiones serán adoptados por mayoría simple de votos. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación.
6. Con carácter previo a la emisión de sus informes, propuestas o decisiones la Comisión podrá solicitar y obtener toda la información que considere precisa de cualesquiera expertos o de otras Corporaciones o Instituciones, informes que en todo caso no tendrán carácter vinculante.
7. A las reuniones de las Comisiones podrán asistir, con voz pero sin voto, el Asesor Jurídico del Colegio y el Secretario General Técnico, siempre que así lo estime conveniente el Presidente de la respectiva Comisión.

Artículo 8. Grupos de trabajo

1. Los Grupos de Trabajo se pueden crear por la Junta de Gobierno para la realización de actividades de estudio, análisis y preparación de informes o propuestas sobre alguna materia o cuestión específica.
2. En todo caso los Grupos de Trabajo carecerán de facultades decisorias.
3. El alcance y límites de la materia o cuestión que vaya ser objeto de la actividad del Grupo de Trabajo deberán constar expresamente en el acuerdo de constitución del Grupo.

Artículo 9. Composición de los Grupos de Trabajo

1. El número de miembros de los Grupos de Trabajo será siempre impar. En el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se constituya cada Grupo se habrá de determinar en concreto el número de personas que lo integren.

2. Los Grupos estarán siempre dirigidos por un Director, que será siempre un miembro de la Junta de Gobierno, y que será expresamente designado en el Acuerdo de constitución del Grupo de Trabajo.

Artículo 10. Director del Grupo de Trabajo

Son deberes y atribuciones del Director del Grupo de Trabajo:

1. Representar al Grupo de Trabajo y firmar los informes, propuestas, o comunicaciones y demás documentos emanados del mismo.
2. Convocar a las reuniones del Grupo.
3. Dirigir las reuniones y ordenar los debates.
4. Informar al Grupo de Trabajo sobre las instrucciones o indicaciones de la Junta de Gobierno relativas al objeto de la actividad del Grupo.
5. Asistir a la Junta de Gobierno para informar sobre el progreso de la actividad del Grupo cuando sea requerido por la Presidencia de la Junta de Gobierno.
6. Asistir a la Junta de Gobierno para informar de las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo en su actividad.
7. Proponer a la Junta de Gobierno la eventual disolución del Grupo de Trabajo cuando haya cumplido la finalidad de su creación.

Artículo 11. Duración de los Grupos de Trabajo

1. Los Grupos de Trabajo tendrán siempre una duración temporal.
2. En el acuerdo de constitución de cada Grupo la Junta de Gobierno deberá señalar expresamente el plazo de vigencia del mismo.
3. Finalizado el plazo para el que se constituyó un Grupo quedará extinguido de pleno derecho, salvo que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno se decida su prorrogación indicando expresamente el tiempo por el que se extiende su duración.

Artículo 12. Funcionamiento de los Grupos.

1. Los Grupos de Trabajo se reunirán tantas sesiones como sean necesarias, para llevar a cabo la actividad de estudio o informe que se les haya encomendado.
2. Con carácter previo a la emisión de sus informes o propuestas el Grupo de Trabajo podrá solicitar y obtener toda la información que considere precisa de cualesquiera expertos o de otras Corporaciones o Instituciones, informes que en todo caso no tendrán carácter vinculante.
3. A las reuniones de los Grupos podrán asistir, con voz pero sin voto, el Asesor Jurídico del Colegio y el Secretario General Técnico, siempre que así lo estime conveniente el Director del respectivo Grupo de Trabajo.



4. Los informes o propuestas que los Grupos vayan a elevar a la Junta de Gobierno se acordarán, para el caso de que no haya unanimidad de los miembros, por mayoría simple de votos. El Director del Grupo tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación.
5. En el momento de elevar a la Junta de Gobierno los informes, propuestas o conclusiones de la actividad del Grupo de Trabajo habrá de indicarse expresamente si los mismos se han adoptado por unanimidad o por votación, en cuyo caso habrá de hacerse constar el resultado de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La aprobación del presente Reglamento corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Economistas de Sevilla en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de sus Estatutos.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno. El Colegio Profesional de Economistas de Sevilla dará publicidad al mismo mediante su inserción en la página web del Colegio, quedando además, un ejemplar registrado, archivado en el propio Colegio.